

**Administración Federal de Ingresos Públicos
IMPUESTOS**

Resolución General 2459

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra y legumbres secas. Régimen de percepción. Su implementación.

Bs. As., 9/6/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 10462-96-2008 y 10056-867-2008 del Registro de esta Administración Federal, y CONSIDERANDO:

Que los distintos regímenes de percepción dispuestos por esta Administración Federal constituyen una herramienta que coadyuva a optimizar la función recaudatoria y las tareas de control de las obligaciones tributarias.

Que en tal sentido resulta necesario implementar un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

A - REGIMEN DE PERCEPCION. SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 1° — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción de dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Las operaciones alcanzadas por el presente régimen de percepción quedan excluidas del régimen establecido por la Resolución General N° 2408.

Art. 2° — Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán solicitar los certificados de exclusión, a que se refiere la Resolución General N° 2226.

B - OPORTUNIDAD EN LA QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA PERCEPCION

Art. 3° — La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C - CALCULO DE LA PERCEPCION. ALICUOTAS APLICABLES

Art. 4° — El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente —de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado

en 1997 y sus modificaciones— las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:

a) Incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” previsto en la Resolución General N° 2300 y su modificación: UNO POR CIENTO (1%).

b) No incluidos en el citado “Registro”: DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%).

Art. 5° — Corresponderá efectuar la percepción únicamente cuando el monto de la misma supere los CINCUENTA PESOS (\$ 50.-), límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas por la presente resolución general.

D - CARACTER DE LAS PERCEPCIONES

Art. 6° — El monto de las percepciones que se les hubiera practicado, tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en que se efectuaron.

En aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el impuesto al valor agregado, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado a las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° — Los agentes de percepción deberán facturar las operaciones atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.

A tal efecto, consignarán en la factura o documento equivalente el importe de la percepción, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate.

Art. 8° — Las partes contratantes quedan obligadas a registrar los comprobantes respaldatorios de las operaciones comprendidas en esta resolución general, en las formas y condiciones establecidas en el Anexo XI de la Resolución General N° 2300 y su modificación.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9° — Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General N° 2233 y su modificación, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Denominación
767	254	Percepciones RG N° 2459 - Canje Granos - Sujeto Incluido en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”
767	255	Percepciones RG N° 2459 - Canje Granos - Sujeto No Incluido en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”

Art. 10. — La omisión de actuar como agentes de percepción conforme al presente régimen será causal de suspensión y, en su caso, de exclusión del “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, según lo previsto por la Resolución General N° 2300 y su modificación.

Art. 11. — Lo dispuesto en esta resolución general será de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.